



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-021/2016
ACTOR: MORENA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a uno de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia que **revoca** el acuerdo CG/AC-027/16, del Consejo General del Instituto Electoral el Estado, por el cual determinó los topes de gastos de campaña para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, pues los parámetros utilizados para tal efecto son equivocados.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
INE:	Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Acuerdo CG/AC-027/16. Mediante sesión de once de marzo, el *Consejo General* dictó el citado proveído.

1.2. Reencauzamiento. Inconforme con lo anterior, el actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, misma que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicó con el número de expediente SUP-JRC-92/2016.

Tal medio de impugnación fue remitido el diecinueve de marzo¹, a este ente colegiado para su resolución, conforme al acuerdo emitido por el Pleno de dicha Sala Superior.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna un acto del *Consejo General*, además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

Como se dijo, mediante acuerdo CG/AC-027/16, del *Consejo General*, se determinaron los topes de gastos de campaña para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

Inconforme con ello, el actor esgrime, en síntesis, como agravios los siguientes:

- a) Es incorrecto tomar como parámetro para fijar los topes de gastos de campaña, la sumatoria de los diversos de dos Senadores del proceso electoral federal 2011-2012, en aquellas entidades que tuvieron más de veinte distritos electorales uninominales, pues el Estado sólo contiene dieciséis.
- b) La responsable rompe los principios que rigen a la materia, toda vez que el tope fijado supera la cantidad otorgada a un partido político para gasto de campaña, por tanto, lo estima desproporcionado.
- c) Que las autoridad responsable, después de considerar lo relativo a la duración de la campaña, sin ningún sustento legal aumenta el aludido tope.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* es determinar si los agravios expuestos por el demandante, revelan alguna inconsistencia en el acuerdo impugnado que amerite su revocación o modificación, o bien, si el mismo se encuentra ajustado a derecho para su confirmación.

En ese sentido, por cuestión de orden y método, esta autoridad jurisdiccional estudiará los agravios en el orden que fueron plasmados, dado que de

¹ Oficio número SGA-JA-720/2016, de diecinueve de marzo, signado por el Actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



encontrarse fundado alguno de ellos, sería suficiente para conceder la pretensión del recurrente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Es incorrecto utilizar como parámetro en la determinación del tope de gastos de campaña, el diverso de un Senador de la República, cuya entidad este conformada por veinte o más distritos electorales uninominales federales.

El artículo 236, último párrafo, del *Código Local*², establece que en ningún caso, el monto de los topes a los gastos de campaña, entre otras, la de Gobernador, será superior a los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República, de la elección inmediata anterior, determinadas por el Consejo General del *INE*.

Así, conforme al apartado “*DETERMINACIÓN DEL MONTO MÁXIMO DEL TOPE A LOS GASTOS DE CAMPAÑA*”, del acuerdo impugnado, se desprende que para su fijación, el *Consejo General* tomó en consideración entre otros, los elementos siguientes:

- a) El acuerdo CG433/2011, mediante el cual el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2011-2012.
- b) El tope máximo de campaña por fórmula para la elección de Senador en el Estado, con una duración de noventa días, de diecisiete millones novecientos veinticinco mil novecientos setenta y siete pesos, con ochenta y dos centavos, Moneda Nacional y el relativo a un Estado con veinte o más distritos electorales uninominales cuya cantidad ascendió a veintidós millones cuatrocientos siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos, con veintiocho centavos, Moneda Nacional.

² Artículo 236

Para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, el Consejo General, con base en los cálculos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, determinará topes a los gastos de campaña, para los que tomará como parámetros:

- I. El tipo de elección;
- II. El monto de financiamiento público que, para la obtención del voto, tienen derecho a recibir los partidos políticos;
- III. Las condiciones geográficas del área comprendida;
- IV. Las condiciones sociales de dicha área;
- V. La densidad de población;
- VI. El número de ciudadanos inscritos en el Padrón; y
- VII. La duración de las campañas.

En ningún caso, el monto de los topes a los gastos de campaña, para cada elección, será superior a los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República, de la elección inmediata anterior, determinadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

c) El artículo 24 del *Código Local*, para fijar que la entidad se conforma por veintiséis distritos electorales uninominales locales, cuyos espacios se establecieron en el acuerdo INE/CG925/2015, del Consejo General del *INE*, por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Puebla y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

De lo anterior, el *Consejo General* concluyó tomar como parámetro el tope máximo de gastos de campaña fijado a un Senador de la República de un Estado conformado por veintiséis distritos electorales, es decir, la cantidad de veintidós millones cuatrocientos siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos, con veintiocho centavos, Moneda Nacional, pues de no ser así, resultaba incongruente haber incrementado el financiamiento, sin que se contaran con las condiciones adecuadas para ejercerlo, dentro del ámbito legal y prevaleciendo el principio de equidad en la contienda, además, que tampoco se podrían ponderar los incrementos sufridos por variables como condiciones sociales y densidad poblacional.

Sentado lo anterior, este Tribunal estima que el primero de los agravios deviene fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, pues la interpretación y parámetros del *Consejo General* resultan equivocados, por las consideraciones siguientes.

Cierto, la interpretación a los preceptos legales en estudio debe ser armónica y coherente, contemplando, entre otras cosas, los espacios geográficos por los cuales se fijó el tope de gastos de campaña de un Senador de la República en el proceso electoral federal 2011-2012, por el otrora Instituto Federal Electoral, tan es así, que los citados topes de campaña varían dependiendo de los distritos electorales uninominales federales que conforman cada entidad.

En ese orden de ideas, el artículo 229, párrafo cuatro, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecía que el tope máximo para la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa, se calculaba multiplicando el diverso de la elección de Diputados Federales por la cantidad de distritos electorales uninominales que integraban la entidad, sin que en ningún caso pudieran considerarse más de veinte distritos.

Por tanto, el tope de un Senador de la República se fija con distritos electorales uninominales federales y no los locales, debiendo existir una congruencia en los universos que se toman de base para el cálculo que nos ocupa, es decir, la responsable no puede considerar los veintiséis distritos electorales locales como equivalentes a los diversos federales.



De ahí, que si el *Consejo General* al momento de emitir la nueva determinación, considera necesario continuar manteniendo el tope máximo de gastos de campaña establecido, ello, deberá fundarlo y motivarlo debidamente conforme al artículo 236 del *Código Local*, tomando en consideración parámetros válidos que lo justifiquen plenamente.

Consecuentemente, al resultar fundado el primero de los motivos de disenso esgrimidos por el actor, es innecesario continuar con los demás argumentos vertidos, ya que ha logrado su pretensión.

5. EFECTOS

5.1. Se revoca el acuerdo CG/AC-027/16, del *Consejo General*.

5.2. Se ordena al *Consejo General* emitir un nuevo acuerdo con base en los lineamientos fijados en el presente fallo.

Lo anterior, deberá realizarlo en el plazo **dieciocho horas**, a partir de la notificación de la presente ejecutoria. Hecho lo cual deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca el acuerdo CG/AC-027/16 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del aludido apartado 5 de efectos de esta determinación.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

